



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019706600100003597
		Fecha	2019-11-25 10:14:52 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	SANTIAGO PEREZ CASTAÑO		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019706600100003597			

Pereira, 25 de noviembre de 2019

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
SANTIAGO PEREZ CASTAÑO
Carrera 16 bis N° 8-97
Pereira Risaralda

ASUNTO: NOTIFICAR POR AVISO RESOLUCION 00697 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019)

Respetada Señor PEREZ,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **SANTIAGO PEREZ CASTAÑO C.C. 10.029.204**, en calidad de Empleador, **RESOLUCION N°00697 DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2019**). Proferido por el **Dr. CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**, Director Territorial de Risaralda, por medio de la cual se resuelve a través del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00486 de 23 de julio de 2019.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(04)** cuatro folios por ambas Caras, se le advierte que copia del presente aviso estará fijado en la secretaría del despacho y en la página web del ministerio desde el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, hasta el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, fecha en que se desfija el presente aviso, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. luego del cual se remitirá al Director de Riesgos Laborales para que conozca del recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo

Anexo: (07) folios- Resolución 00697 del día 17 de octubre de 2019.

Transcriptor: Diana D.
Elaboró Diana D.
Revisó/Aprobó: C. A. Betancourt.

C:\Users\dduque\AppData\Local\Temp\NOTIFICAR POR AVISO SANTIAGO PEREZ RES 00697 RECURSO REPOSICION.docxp



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MinTrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE RISARALDA

RESOLUCIÓN No. 00697
(17/10/2019)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa y/o empleador señor **SANTIAGO PÉREZ CASTAÑO**, identificada con Nit 10.029.204, ubicada en la dirección carrera 16 bis N.8-97 Pereira – Risaralda, teléfono 3108374311; sector económico: **Construcción de obras de ingeniería civil incluye solamente el montaje y/o reparación de oleoductos.**

II. HECHOS

Mediante escrito calendado 07 de noviembre de 2018, y recibido por la Dirección Territorial Risaralda con radicado interno No.11EE2018706600100004326, la Administradora de Riesgos Laborales ARL **SURA**, pone en conocimiento y hace entrega de la documentación relacionada con el accidente mortal del señor **ISAAC KEVIN EVIES ALVAREZ** (q.e.p.d), quien falleció el día 04 de octubre de 2018, el señor **EVIES ALVAREZ**, dentro de sus labores se ofreció a colaborar en el traslado de dos andamios, en el movimiento del segundo andamio, accidentalmente la torre hizo contacto con las líneas de energía de media tensión (13200v), las cuales se encontraban aproximadamente a 6 metros del piso, el trabajador en mención recibe una descarga eléctrica que le causa la muerte inmediata, el señor **KEVIN ISAAC** se desempeñaba como trabajador de la empresa y/o empleador **SANTIAGO PÉREZ CASTAÑO**, identificada con Nit 10.029.204, ubicada en la dirección carrera 16 bis N.8-97 Pereira – Risaralda, teléfono 3108374311; sector económico: **Construcción de obras de ingeniería civil incluye solamente el montaje y/o reparación de oleoductos.** (FI 1 al 20).

A través de auto No. 00736 de fecha 26 de marzo de 2019, el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, reasigna conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDISON DE JESÚS MARÍN MÁRQUEZ**, para su respectivo tramite. (FI 22).

Por intermedio de oficio radicado N° 08SE2019706600100001225 del 06/05/2019, se comunica a la empresa y/o empleador **SANTIAGO PÉREZ CASTAÑO**, identificada con Nit 10.029.204, la apertura de Averiguación preliminar Auto No. 796 del 28 de marzo de 2019, Guía No. YG226867663CO. (FI 23 al 26).

Continuación de la Resolución No. 00697 del 17 de octubre de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

Mediante auto No.01418 del 08/05/2015, se comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **EDISON DE JESÚS MARÍN MÁRQUEZ**, para que practique visita de carácter general en materia de Riesgos Laborales a la empresa y/o empleador **SANTIAGO PÉREZ CASTAÑO**, la cual fue llevada a cabo el 9 de mayo de la misma anualidad. (FI 31 al 34).

Con escrito radicado N° 11EE2019706600100002027 de fecha 16 de mayo de 2019, el señor **SANTIAGO PÉREZ CASTAÑO**, presenta oficio acompañado de las pruebas en un (CD) solicitadas en la etapa de averiguación preliminar. (FI 35).

- Acta de conformación Brigada de Emergencia
- Acta de conformación Comité Convivencia Laboral
- Acta de conformación COPASST
- Acta de reunión COPASST 20 de diciembre 2018
- Copia de contrato de trabajo Isaac Kevin Evies
- Registros entre EPP
- Evaluación Resolución 0312 de 2019.
- Plan de mejoramiento evaluación Resolución 0312 de 2019.
- Indicadores 2018.
- Registros de Inspección.
- Manual de funciones Ayudante (Perfil de cargo)
- Notificación de riesgos Isaac Kevin Evies
- Matriz de peligros y riesgos.
- Registro de inducción y reinducción SG-SST Isaac Kevin Evies
- Procedimiento de trabajo en alturas (incluye plan de rescate en altura).
- Programa de prevención y protección contra caídas.
- Certificado de compra de elementos de protección personal
- Fotografías de Reglamento de Trabajo y Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial expuestos.
- Copia planilla de nómina marzo y abril de 2019.
- Planillas pagos de seguridad social meses marzo y abril de 2019.
- Copia licencia profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo
- Copia certificado curso 50 horas SG-SST.
- Rut Santiago Pérez Castaño.

A través de radicado 08SE2019706600100001462 del 21/05/2019, se comunica a la empresa y/o empleador **SANTIAGO PÉREZ CASTAÑO**, identificada con Nit 10.029.204, la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Auto No. 01427 del 10 de mayo de 2019. (FI 36 al 37).

Por medio del auto No. 01606 de fecha 27 de mayo de los corrientes, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa y/o empleador Santiago Pérez Castaño, notificado personalmente el día 13 de junio de 2019. (FI 38 al 43).

Mediante radicado 08SE2019706600100002104 de fecha 15/07/2019, se comunica a la empresa y/o empleador **SANTIAGO PÉREZ CASTAÑO**, identificada con Nit 10.029.204, traslado de alegatos de conclusión, Auto No. 02197 del 9 de julio de 2019. (FI 44 al 45).

Para decidir la mencionada investigación, este despacho profirió la Resolución número 00486 del 23 de julio de 2019. Acto administrativo que se notificó personalmente a **SANTIAGO PEREZ CASTAÑO**, el día 14 de agosto de 2019. (FI 47 al 54).

El día 29 de agosto de 2019, con radicado interno: 11EE2019706600100003752, se recibe escrito suscrito por **ANDRES HERNANDO TAMAYO GUARÍN**, apoderado del señor **SANTIAGO PEREZ CASTAÑO**, contenido del recurso de Reposición y en subsidio Apelación a la resolución No. 00486 del 23 de julio de 2019. (FI 55 - 67).

Continuación de la Resolución No. 00697 del 17 de octubre de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante escrito radicado interno 11EE2019706600100003752 de fecha 29 de agosto de 2019, se recibe escrito suscrito por **ANDRES HERNANDO TAMAYO GUARÍN**, apoderado del señor **SANTIAGO PEREZ CASTAÑO**, contentivo del recurso de Reposición y en subsidio Apelación a la Resolución No. 00486 del 23 de julio de 2019, el cual sustenta de la siguiente manera:

“...

*Con el objeto de no generar un desequilibrio económico a mi poderdante, solicito que sea reconsiderada la sanción (multa) impuesta a él, en el entendido, que el señor **SANTIAGO PEREZ CASTAÑO** si cumplió con su obligación de presentar los documentos, los cuales tenían fecha elaboración anterior a la ocurrencia del accidente del día 4 de octubre del 2018 y adicionalmente el hecho generador de la sanción es consecuencia de un actuar voluntario del trabajador, cuya culpa puede predecirse de su propia actuación, por lo tanto que se circunscribe dentro del campo de la imprevisibilidad que le acoge al empleador”...*

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

No se presentaron nuevas pruebas con el recurso.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Dirección Territorial mediante Resolución 00486 del 23 de julio de 2019, que resolvió sancionar a la empresa y/o empleador **SANTIAGO PÉREZ CASTAÑO**, identificada con Nit 10.029.204, ubicada en la dirección carrera 16 bis N.8-97 Pereira – Risaralda, con multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por violación al artículo 2 literal f de la Resolución 2400 de 1979, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.8.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en reposición, esta Dirección manifiesta que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial Risaralda.

También, es importante advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones y en consecuencia, revocar o no el acto, teniendo en cuenta que la decisión del ad-quo, se fundará libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso no se presentaron ni se decretaron nuevas pruebas, que sean objeto de valoración.

Continuación de la Resolución No. 00697 del 17 de octubre de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones.

El cargo formulado a la empresa y/o empleador **SANTIAGO PEREZ CASTAÑO**, fue el siguiente:

"CARGO UNICO

El empleador al no adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles en todos los centros de trabajo para prevenir daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones, podría estar violando disposición expresa en el artículo 2 literal f de la Resolución 2400 de 1979, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.8".

Frente a este cargo encuentra el despacho que la empresa y/o empleador **SANTIAGO PEREZ CASTAÑO**, no implemento controles en todos los centros de trabajo, ni realizo inspecciones localativas y/o del sitio de trabajo para eliminar o minimizar los riesgos asociados a la tarea que se ejecutaba en el momento del suceso fatal (movimiento de andamios). (**negrilla del despacho**).

Toda actividad que realiza un trabajador implica, en mayor o menor grado, determinados riesgos que pueden traer como consecuencia una enfermedad profesional, un accidente de trabajo o los dos.

Además de las condiciones de trabajo, también pueden influir la forma en que se realizan las diferentes labores, su secuencia, tiempo de ejecución u otros. Por tanto, se requiere una metodología para analizar estos aspectos, con el fin de establecer un procedimiento o una forma específica de realizar estas actividades de tal forma que se disminuyan los riesgos.

Al tenor del artículo séptimo (7) de la Ley 1016 de 1989 en su párrafo se esboza lo siguiente:

"Si una empresa tiene varios centros de trabajo, el cumplimiento de esta Resolución se hará en función de la clase de riesgo de tal forma que el Programa Central de Salud Ocupacional de la empresa garantice una cobertura efectiva a todos sus trabajadores".

Por lo anterior, las empresas deben identificar e implementar controles adecuados y pertinentes en el tiempo, para prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo, en todas las áreas de trabajo.

Plantea el investigado en su escrito una serie de fundamentos con el fin de sustentar su recurso que se analizaran en la presente providencia, no sin antes recordar que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos, hecha la anterior precisión se analizaran los fundamentos así:

*"1. En la Resolución No. 00486 del 23 de julio de 2019, se anuncia que la matriz de peligros y riesgos, aportada por el señor **SANTIAGO PEREZ CASTAÑO** fue posterior al accidente ocurrido el 4 de octubre de 2018, lo cual no coincide con la realidad, pues como lo establece en la misma Resolución en las CONSIDERACIONES literal A al manifestar que la "Matriz de peligros y riesgos actualizada con fecha de septiembre de 2018, así mismo remitió el protocolo para riesgos.*

*Por ello, solicito con todo respecto se revalore como circunstancias de atenuación de la sanción, que el señor empleador **PEREZ CASTAÑO** conforme a los documentos aportados en la oportunidad procesal requerida, demostró la diligencia con la elaboración de dichos documentos requeridos para las SGSST".*

Continuación de la Resolución No. 00697 del 17 de octubre de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

En virtud de lo esbozado en el numeral 1, la empresa allego a este ministerial la matriz de peligros y riesgos, procedimiento de trabajo seguro en andamios, protocolo para trabajo seguro en alturas, programa de prevención y protección contra caídas, registros de inspección locativa, aportados dentro de los términos solicitados por el despacho; procedimientos y controles que implemento posterior al accidente mortal del señor **ISAAC KEVIN EVIES ALVARES** (q.e.p.d).

Ahora, bien, se aprecia dentro del expediente concepto técnico elaborado por la administradora de riesgos laborales - ARL SURA (FIC-7), donde se encuentra esbozado que el accidente es propio del trabajo, y donde se sugiere "documentar y socializar manual de prácticas seguras para las tareas en las cuales se requiera armar, usar y/o desarmar andamios, incluir inspección previa de los equipos y entorno, normas de seguridad para su traslado y/o almacenamiento (incluir certificación del andamio y contemplar la exposición a riesgo eléctrico).

Al tenor del artículo 11 numeral 6 y 11 de la Resolución 1016 de 1989 las empresas deben:

"6 Estudiar e implantar los sistemas de control requeridos por todos los riesgos existentes en la empresa".

11. Inspeccionar periódicamente las redes e instalaciones eléctricas locativas, de maquinaria, equipos y herramientas, para controlar los riesgos de electrocución y los peligros de incendio".

La Seguridad y salud en el Trabajo tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones, para prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo.

Avanzando con el razonamiento, se evidencia dentro del expediente inspecciones locativas, allegadas en medio digital CD, con fechas del 07/11/2018 y 01/11/2018.

" ...

SANTIAGO PEREZ CASTAÑO	INSPECCION DE CONDICIONES DE SEGURIDAD	
OBRA:	Finca La Habelita.	
FECHA:	07. 11. 2018	HORA: 3:00 p.m. # EMPLEADOS: 9.
PERSONA RESPONSABLE DE LA INSPECCION:	Gabrielo Toro	

SANTIAGO PEREZ CASTAÑO	REGISTRO DE INSTRUCCIONES DE SEGURIDAD
	SEGURIDAD TRABAJO EN ANDAMIOS
FECHA:	01/11/2018
PROCESO / OBRA	Pasad - Finca La Habelita
Construcción de <u>NOVEDADES (NSA)</u> trabajos en alturas que requieran la utilización de andamios:	
Pasados - CIELO PASOS	

" ...

Ahora bien, las inspecciones de seguridad que a su vez se convierten en controles para disminuir los niveles de accidentabilidad, se implementaron después del accidente mortal.

En razón a la atenuación de la sanción, para el caso sub examine y de acuerdo al Decreto 0472 de 2015, Artículo 4 literal k "criterios de graduación de multas" y teniendo presente que el empleador **SANTIAGO PÉREZ CASTAÑO** cuenta 10 empleados, capital inferior a 500 SMLMV, la ubicación de

Continuación de la Resolución No. 00697 del 17 de octubre de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

la sanción se encuentra en el rango de 20 a 24 veces el salario mínimo legal mensual vigente por el cargo imputado.

En virtud de lo anterior, la sanción impuesta se encuentra en el rango mínimo teniendo presente que el empleador fue diligente al acatar las recomendaciones de la ARL y al allegar la información solicitada por el despacho.

"2. El argumento para la graduación de la sanción que aplica la autoridad sancionatoria se circunscribe a los numerales 1 y 6 del artículo 50 del CPACA, respecto del numeral 1, si bien existió un daño a los intereses jurídicamente tutelados del señor ISSAC KEVIN EVIES (q.e.p.d), este correspondió a la culpa exclusiva de la víctima, pues es el señor EVIES, de manera voluntaria se ofrece a realizar la actividad que posteriormente le causa la muerte, esta circunstancia fáctica se corrobora con la narración de los hechos que realiza la autoridad sancionatoria en la resolución 00486 del 2019.

Por otro lado, respecto del numeral 6 del artículo 50 del CPACA el grado de prudencia y diligencia empleado para determinar la sanción del empleador, no puede ser trasladada a mi representado, en tanto que el si obró con diligencia respecto de los documentos aportados, los cuales fueron realizados por el señor SANTIAGO PÉREZ CASTAÑO previamente al accidente del 4 de octubre, situación que no fue valorada al imponer la sanción aquí recurrida".

Es necesario aclarar al recurrente que la graduación de las sanciones por las infracciones de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, se encuentran establecidas al tenor del Decreto 0472 de 2015, específicamente los artículos 4 y 5 del citado Decreto que indican lo siguiente.

Artículo 4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
- f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
- k) **La muerte del trabajador. (negrilla del despacho).**

"Artículo 5°. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Continuación de la Resolución No. 00697 del 17 de octubre de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
Valor Multa en SMMLV					
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

Además, manifiesta el recurrente lo siguiente:

"3. Mi poderdante, siempre a obrado con prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes establecidos en las normas presuntamente violadas y en especial ha actuado acorde con estos mismos criterios frente a las sugerencias realizadas.

Es así como, este ente ministerial, reconoce que la empresa y/o empleador **SANTIAGO PÉREZ CASTAÑO**, actuó con diligencia al acatar las recomendaciones de la ARL, posteriores al accidente mortal del señor EVIES ALVARES y allego la información solicitada con la oportunidad requerida.

De igual manera se demostró en el curso del proceso sancionatorio con las pruebas legalmente recaudadas y las documentales aportadas por la empresa y/o empleador **SANTIAGO PÉREZ CASTAÑO**, que existió violación a la disposición expresa en el artículo 2 literal f de la Resolución 2400 de 1979, Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.8. numerales 6 y 8.

"4. Resalto que durante el proceso de investigación en ningún momento el señor **SANTIAGO PEREZ CASTAÑO**, intentó ocultar los documentos al investigador, ni tampoco manifestó resistencia o negativa a que se adelantara la labor investigativa del Ministerio del Trabajo-Despacho Territorial de Risaralda".

Es necesario aclarar que nunca se ha puesto en duda por parte de este despacho la buena disposición de la empresa sancionada y su animo a solucionar la violación a la norma en Riesgos Laborales. Ahora bien, en ningún momento en el proceso administrativo sancionatorio se valora el actuar del empleador, se valora el cumplimiento o incumplimiento de la norma.

"5. El señor **SANTIAGO PEREZ CASTAÑO** tiene una pequeña empresa que no cuenta con una solvencia financiera para asumir la sanción impuesta por la DIRECCION TERRITORIAL DE RISARALDA-MINISTERIO DEL TRABAJO, por lo tanto, se vería avocada al cierre sus operaciones, por quedar en una total incapacidad financiera para pagar la sanción, después de haber efectuado todos los gastos mencionados en párrafo anterior".

Así mismo establece el recurrente en su escrito:

"6. El señor **SANTIAGO PEREZ CASTAÑO**, es empleador de una pequeña empresa que cuenta en la actualidad con **DIEZ (10)** Empleados, los cuales nada tienen que ver con la sanción impuesta, y en este momento se verían seriamente afectados por el desequilibrio financiero generado para el empleador, por el pago de tan cuantiosa sanción, ya que el señor **PEREZ CASTAÑO** no cuenta con los recursos económicos para sufragar el pago de la sanción y poder cumplir con los compromisos laborales".

Al respecto de los numerales 5 y 6, es necesario en primer lugar establecer que es obligatorio el cumplimiento de la ley, que no es eximente de responsabilidad ni la situación en el tema financiero

Continuación de la Resolución No. 00697 del 17 de octubre de 2019 "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

que puedan tener las empresas, a pesar de que el suscrito funcionario lamenta la situación económica que puede tener el empleador, así mismo no puede olvidar y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales vigente.

En relación con los hechos presentados, los materiales probatorios recopilados permiten a este despacho colegir que efectivamente el empleador **SANTIAGO PEREZ CASTAÑO**, no fue cuidadoso con la identificación e implementación de controles en todos sus centros de trabajo, ni en diseñar e implementar procedimientos o estándares de trabajo seguro, para sus trabajadores con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo, máxime cuando se realizan actividades de alto riesgo, que ponen en riesgo la integridad de sus trabajadores.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 00486 del 23 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, que dispone **SANCIONAR** empresa y/o empleador señor **SANTIAGO PÉREZ CASTAÑO**, identificada con Nit 10.029.204, ubicada en la dirección carrera 16 bis N.8-97 Pereira – Risaralda, teléfono 3108374311; sector económico: **Construcción de obras de ingeniería civil incluye solamente el montaje y/o reparación de oleoductos.**

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá – DC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pereira, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
Director Territorial de Risaralda

Transcriptor: E.J. Marín.
Proyectó/Digitó: E.J. Marín.
Revisó/aprobó: C.A. Betancourt Gómez.